

**JUICIO ELECTORAL DE LOS
SISTEMAS NORMATIVOS
INTERNOS.**

EXPEDIENTE: JNI/74/2016.

ACTORES: HUMBERTO
ZARATE VÁSQUEZ Y OTROS.

TERCEROS INTERESADOS:
ALEJANDRO CRUZ
HERNÁNDEZ GARCÍA Y
OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MIGUEL ÁNGEL CARBALLIDO
DÍAZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS los autos, para resolver el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, identificado con el número de expediente **JNI/74/2016**, promovido por Humberto Zarate Vásquez y otros, quienes se ostentan como ciudadanos y vecinos de la población de San Sebastián Tutla, Oaxaca; en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, que

electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos, y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

1. Dictamen y Acuerdo. El siete de octubre de dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el Dictamen por el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, el cual fue aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral Local, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, emitido en sesión especial celebrada el ocho del mismo mes y año.

2. Oficio por el que se requiere la publicación de dictamen e informe fecha para asamblea. Mediante oficio número IEEPCO/DESNI/281/2016 de cuatro de enero de dos mil dieciséis, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, solicitó al Presidente Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, difundiera en dicho Municipio, el dictamen a que se refiere el punto anterior y, que informara con noventa días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de su Asamblea General Comunitaria de elección de sus próximas autoridades.

3. Convocatoria. El uno de octubre de dos mil dieciséis, el Ayuntamiento Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, emitió la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del citado Municipio, a llevarse a cabo el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

4. Asamblea electiva de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis. Con fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, se celebró la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

6. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2016, por el que se calificó la elección. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, calificó como legalmente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, vía *per saltum* SX/JDC/809/2016, ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal.

1.- Presentación del Juicio Ciudadano vía *per saltum*. El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, los actores presentaron Juicio Ciudadano, vía *per saltum*, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en contra del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2016.

2.- Recepción del Juicio en Sala Xalapa. El veintiséis de diciembre del año en curso, se recibió en la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, la demanda y demás constancias relacionadas con el trámite del juicio.

3.- Reencauzamiento. En resolución de veintiocho de

diciembre de dos mil dieciséis, la Sala Regional en mención, reencauzó el medio de impugnación a Juicio Electoral de Sistemas Normativos Internos, ante este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones determine lo que en derecho proceda.

TERCERO. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos JNI/74/2016.

1.- Recepción del juicio ante este Tribunal. El veintinueve de diciembre de la presente anualidad, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número SG/JAX/1243/2016, signado por la actuario de la Sala Regional en cita, a través del que, remitió el medio de impugnación.

2.- Acuerdo de turno. En la misma fecha, el Magistrado Presidente, ordenó registrar el expediente con la clave JNI/74/2016, al Sistema de Información de la Secretaría de Acuerdos -SISGA-, y ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz, para la sustanciación e integración del mismo.

3.- Radicación en ponencia, publicidad, admisión, cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de catorce de enero de dos mil diecisiete, se tuvo por radicado el presente expediente en instrucción del Magistrado antes referido; en dicho expediente obran las constancias de publicidad del medio de impugnación, el informe circunstanciado en relación a los hechos aducidos por el recurrente y, las constancias o medios de prueba que la responsable consideró pertinentes para la resolución del presente asunto.

Asimismo, se admitió el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos; se declaró cerrada la instrucción y, se turnaron los autos al Magistrado Presidente de este Tribunal, a

efecto de que señalara fecha y hora para que en sesión pública, fuera puesto a consideración del Pleno el proyecto de sentencia relativo al presente asunto y, ordenara publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, entre la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

4. Fecha y hora para sesión. En proveído de catorce de enero de dos mil diecisiete, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, señaló las **diez horas con treinta minutos del día dieciséis de enero dos mil diecisiete**, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio, el que sería sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para resolver el presente juicio, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b), sección 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, apartado 3, inciso d), 81, inciso a), 88, 89 incisos a) y c, y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello en razón de que, se trata de un medio de impugnación, en contra de un acto del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, puesto que los actores impugnan en su escrito de demanda, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2016, dictado por el

Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En ese tenor, el precepto 88 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dispone que, el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, garantizará la legalidad de los actos y resoluciones electorales y la salvaguarda de las normas, principios, instituciones, procedimientos y prácticas electorales de los pueblos y comunidades indígenas; mientras que el numeral 89, inciso c), de la ley en cita, prevé que el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos, procede contra los resultados, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría; y el diverso 91, establece que este Tribunal, es competente para conocer y resolver el Juicio electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Razón por la cual, es evidente que este órgano jurisdiccional, tiene competencia para conocer del presente medio de impugnación, en el que los actores alegan la violación a sus derechos político electorales.

De ahí que, corresponda al Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resolver lo que en derecho proceda.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el caso, se cumple con los requisitos de procedencia, previstos en los numerales 8, 9, 12, 13, 14, 88, 89, 90 y 91, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de

Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se precisa:

a) Oportunidad. El presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 82, de la Ley de Medios invocada, ya que el acuerdo impugnado se emitió el trece de diciembre de dos mil dieciséis; y el escrito de impugnación fue presentado ante la responsable el diecisiete de diciembre del mismo año, es decir, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión de dicho acuerdo, por tanto, es incuestionable que el medio de impugnación se encuentra presentado dentro del plazo legal de cuatro días que establece el numeral invocado.

b) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, ante la autoridad responsable; en él se hizo constar el nombre y firma de los incoantes; su domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican el acto reclamado y la autoridad que lo emitió; mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el dictamen y acuerdo impugnados y, los preceptos presuntamente violados.

c) Personería. El Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, fue interpuesto por Humberto Zarate Vásquez y otros, quienes se ostentan como ciudadanos y vecinos de la población de San Sebastián Tutla, Oaxaca; personería suficiente para hacerlo, en términos de lo dispuesto por el artículo 87, apartado 1, inciso b), de la Ley Adjetiva Electoral en consulta.

d) Interés jurídico. Los inconformes tienen interés jurídico para promover el presente juicio, toda vez que aducen la presunta violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados.

e) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo reclamado no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente al juicio que se resuelve.

TERCERO. Terceros interesados. En el Juicio se apersonaron como terceros interesados, Alejandro Cruz Hernández García y otros, quienes se ostentan como habitantes del Fraccionamiento el Rosario.

En ese sentido, se les reconoce el carácter, en el Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos, de conformidad con lo que prescriben los artículos 12, inciso c), 17, secciones 4 y 5, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, pues a juicio de esta autoridad, los comparecientes cumplen con los requisitos para tenerlos por apersonándose con tal carácter en el presente juicio, de la siguiente manera.

a) Oportunidad. Se apersonaron dentro del plazo que establece el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, porque así se advierte de la certificación que para tal efecto levantó la autoridad responsable.

b) Forma. Por lo que se refiere a los requisitos que debe satisfacer el escrito del tercero interesado, fue presentado por escrito ante la autoridad responsable, en el que se hizo constar el nombre y firma de los interesados, la razón del interés jurídico en que se fundan y su pretensión concreta.

c) Calidad. De conformidad con el numeral 12, párrafo 1, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político,

la coalición, el precandidato o el candidato, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

En el caso, los mencionados terceros interesados, manifiestan ser habitantes del Fraccionamiento el Rosario.

d) Legitimación. El numeral 12, párrafo 2, de la citada ley, señala que el tercero interesado deberá presentar su escrito, por sí mismo o a través de la persona que lo represente, siempre y cuando justifique plenamente la legitimación para ello.

Por su parte, el artículo 86, inciso c) de la ley adjetiva electoral, establece que son partes en el procedimiento de los medios de impugnación de los sistemas normativos internos, el tercero interesado, que es la comunidad a través de su representante o el ciudadano, integrante de un pueblo o comunidad indígena con un interés legítimo, en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.

De lo que se deduce, que los comparecientes de mérito, tienen legitimación suficiente para comparecer al presente Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

e) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, dado que los comparecientes, tienen un derecho incompatible con el que pretenden los recurrentes, puesto que la pretensión de estos, es que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos; en tanto que la pretensión de los terceros

interesados, es que subsista, de donde deviene el derecho incompatible de estos últimos.

Al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia de este juicio, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la cuestión planteada.

CUARTO. Pretensión, agravios, precisión de la litis.

a) Pretensión. La pretensión de los actores consiste en que se revoque el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

b) Ahora bien, es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda, ello de conformidad con la jurisprudencia **02/98**, visible en la Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 123-124, con el rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"

De ahí, que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica; tal y como se desprende de la razón esencial contenida en la jurisprudencia **03/2000**, visible en la

Compilación 1997-2013, de jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, volumen 1, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Páginas 122-123, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**

Además, la demanda debe ser analizada cuidadosamente, y atender lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación a la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 4/99, consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2013, página 411, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.

Asimismo, de conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir a la letra los planteamientos de la demanda formulada por los actores, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice realizar una breve síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y

dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.**"

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.**"

En ese sentido, analizado que fue de manera integral el escrito de demanda presentados por los actores, acorde al principio de exhaustividad, **en esencia**, alegan que el acuerdo impugnado les causa los siguientes agravios:

1. Violación al principio de congruencia, bajo el argumento de que el acuerdo impugnado, no contiene los argumentos vertidos por uno de los Consejeros, en sesión de trece de diciembre de dos mil dieciséis.
2. Violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, bajo el argumento de que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, si se convocó a asamblea electiva, a los ciudadanos del Fraccionamiento el Rosario, perteneciente al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

c) Precisión de la Litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto, se centra en determinar si la responsable vulneró los derechos político electorales de los actores, de votar y ser votados y, por ende, si se revoca o no, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2016, dictado por el Consejo General del

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

QUINTO. Estudio de fondo. El primer motivo de disenso hecho valer por los actores, se estima inoperante, en razón de lo siguiente:

Los actores alegan en su primer agravio, la violación al principio de congruencia, bajo el argumento de que el acuerdo impugnado, no contiene los argumentos vertidos por uno de los Consejeros, en sesión de trece de diciembre de dos mil dieciséis.

Sin embargo, el hecho de que, a su decir, en el acuerdo impugnado no tenga plena coincidencia con los argumentos vertidos por uno de los Consejeros Electorales, en sesión de trece de diciembre del año en curso, ello es inoperante, ya que tal circunstancia no es suficiente para revocar el acto impugnado, además, que no le irroga perjuicio alguno.

Lo anterior es así, pues con independencia de la veracidad del dicho de los promoventes, debe tomarse en consideración que, de conformidad con los artículos 114, TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, la facultad de emitir los acuerdos para calificar las elecciones de concejales a los Ayuntamientos que se rigen por Sistemas Normativos Internos, es del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de

Oaxaca, actuando como ente colegiado, y no de los Consejeros electorales actuando de manera unilateral.

Por ende, si el acuerdo impugnado fue emitido por unanimidad de los Consejeros que integran el Consejo General del Instituto Electoral Local, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, es ilógico que se revoque el acuerdo impugnado, por el solo hecho de que en el acuerdo impugnado, a decir de los ocursoantes, no aparezcan los argumentos vertidos por uno de los Consejeros Electorales.

Máxime que en la parte final de dicho acto, aparece que el mismo fue aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros, entre ellos, el Consejero Uriel Pérez García, quien a decir de los accionantes, fue quien opinó declarar válida la elección.

Bajo ese tenor, resulta inoperante el agravio hecho valer por los actores, ya que el acto definitivo por el que se calificó como no válida la elección, es el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2016, y no, el proyecto que en su caso se hubiese discutido en su momento, en el cual pretenden basarse de manera errónea los impetrantes.

Por otra parte, en el **segundo agravio**, los actores alegan la violación a sus derechos político electorales de votar y ser votados, bajo el argumento de que, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, si se convocó a asamblea electiva, a los ciudadanos del Fraccionamiento el Rosario, perteneciente al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca; dicho agravio se considera **fundado** en razón de lo siguiente:

En autos obra copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del acuerdo denominado "ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-214/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN ORDINARIA DE CONCEJALES AL AYUNTAMIENTO CELEBRADA EN EL MUNICIPIO DE SAN

SEBASTIÁN TUTLA, OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS”. Constancia que se considera una documental publica, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de un documento expedido por el Consejo General del Instituto Electoral Local, dentro del ámbito de su competencia y, se encuentra certificado por el funcionario facultado para ello, por ende, tiene valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

De dicho documento, en la parte conducente, se desprende lo siguiente:

[...]

h) Conclusión. *La elección de concejales municipales en el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, no puede considerarse legalmente válida, ya que diversos sectores de la comunidad no se les permitió ejercer su derecho de votar y ser votados para los cargos concejiles, en esas condiciones, al quedar acreditado que la elección de concejales no se llevó a cabo bajo un método que pudiera considerarse democrático, pues no se preservó el principio de universalidad del sufragio en sus diversas vertientes, ni se promovió de forma real y material la integración del fraccionamiento “El Rosario” en las decisiones de la asamblea comunitaria, así como tampoco se garantizó el real y efectivo ejercicio de la libertad e igualdad entre hombres y mujeres para el acceso a los cargos de elección popular, lo que violentó el derecho al sufragio de los habitantes del municipio señalado con anterioridad, por lo tanto, lo procedente es calificar como legalmente no válida la elección, por no reunir los requisitos para ser considerada como una elección democráticamente válida, y prevenir a la autoridad municipal para que lleve a cabo todas las acciones suficientes, razonables y necesarias, a fin de realizar una nueva asamblea general comunitaria en la que se garantice la participación de todas las ciudadanas y todos los ciudadanos del municipio.*

[...]

Y al rendir su informe circunstanciado la autoridad responsable, en lo conducente, vuelve a plasmar los argumentos transcritos en líneas que anteceden.

Esto es, que la autoridad responsable calificó como no válida la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, porque consideró que no se permitió a los ciudadanos del Fraccionamiento el Rosario, ejercer sus derechos de votar y ser votados.

Bajo ese tenor, la cuestión a dilucidar en este asunto, consiste en determinar si los ciudadanos del Fraccionamiento el Rosario, perteneciente al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, fueron o no, convocados para la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en el citado Municipio.

Para determinar dicha cuestión, es necesario analizar diversas constancias que obran en autos, las cuales forman parte de un cuadernillo de copias certificadas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, relativos a la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, entre ellas, las siguientes:

1.- Recibo de dinero por concepto de pago por elaboración de grabación de spot, para convocar a los habitantes del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para la asamblea de elección, de fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, entre la autoridad Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y el ciudadano Jorge Alberto Rodríguez Luna.

2.- Recibo de dinero por concepto de pago por el servicio de perifoneo, para convocar a los habitantes del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para la asamblea de elección, de

fecha dieciocho de octubre de dos mil dieciséis, entre la autoridad Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y la ciudadana Yetzi Lourdes León Gijón.

3.- Instrumento Notarial número veinticuatro mil ochocientos veinticuatro, volumen trescientos veintiséis, ante la fe del Notario Público número setenta y cuatro, en el Estado, relativo a la certificación de diversos hechos que hizo constar el fedatario público, el tres de octubre de dos mil dieciséis.

4.- Instrumento Notarial número veinticuatro mil ochocientos treinta y dos, volumen trescientos veintiséis, ante la fe del Notario Público número setenta y cuatro, en el Estado, relativo a la certificación de diversos hechos que hizo constar el fedatario público, el doce de octubre de dos mil dieciséis.

En ese sentido, las probanzas consistentes en los recibos de dinero por concepto de elaboración de spots y perifoneo, para difundir la convocatoria para la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, si bien es cierto, se consideran documentos privados, de conformidad con lo establecido en el artículo 14, apartado 1, inciso b), y apartado 4, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de dos recibos elaborados entre la autoridad Municipal de San Sebastián Tutla, Oaxaca, y los ciudadanos Jorge Alberto Rodríguez Luna y Yetzi Lourdes León Gijón, por concepto de pago por elaboración de grabación de spot y por concepto de pago por el servicio de perifoneo, para convocar a los habitantes del Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, para la asamblea de elección.

Las mismas se encuentran adminiculadas con las diversas probanzas consistentes en el Instrumento Notarial número veinticuatro mil ochocientos veinticuatro, volumen

trescientos veintiséis, ante la fe del Notario Público número setenta y cuatro, en el Estado, relativo a la certificación de diversos hechos que hizo constar el fedatario público el tres de octubre de dos mil dieciséis; y con el Instrumento Notarial número veinticuatro mil ochocientos treinta y dos, volumen trescientos veintiséis, ante la fe del Notario Público número setenta y cuatro, en el Estado, relativo a la certificación de diversos hechos que hizo constar el fedatario público, el doce de octubre de dos mil dieciséis.

Documentales que se consideran públicas, en términos del artículo 14, apartado 1, inciso a), apartado 3, inciso d), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, porque se trata de dos Instrumentos Notariales, expedidos por quienes están investidos de fe pública, como lo es, un Notario Público, en términos del artículo 2, de la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca, ya que en dichos documentos se consignan actos que le constan al citado profesional, pues hizo constar hechos que percibió directamente con sus sentidos.

Por tanto, los Instrumentos Notariales de que se trata, tienen valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 16, apartado 2, de la Ley Adjetiva Electoral, sin que en autos exista prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refiere.

En ese sentido, del primer Instrumento Notarial, se desprende que el Fedatario Público en mención, se trasladó al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en donde certificó que en diversos lugares públicos del Fraccionamiento el Rosario, se pegó la convocatoria para la asamblea electiva de Concejales.

Asimismo, del segundo Instrumento Notarial, se aprecia que el Fedatario Público se trasladó al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en donde certificó que en diversos lugares públicos del Fraccionamiento el Rosario, se realizó el perifoneo de la convocatoria para la asamblea electiva de Concejales al citado Municipio.

En ese sentido, dichas probanzas, concatenada entre sí, con las diversas documentales valoradas en líneas que anteceden, generan convicción en este órgano resolutor, que si se convocó a las ciudadanas y ciudadanos del Fraccionamiento el Rosario, para la celebración de la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, de manera directa por la autoridad Municipal, es decir, se pegó la convocatoria en los lugares públicos de dicho Fraccionamiento y se efectuó el perifoneo para convocarlos a asamblea electiva.

Además, en autos obra el acuse de recibo, de un escrito signado por cincuenta y ocho ciudadanos, quienes se ostentan como habitantes del Fraccionamiento el Rosario, fechado y presentado en la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, en el que, entre otras cuestiones, manifestaron que se colocó la convocatoria en el Fraccionamiento el Rosario, y que en ella se manejó como fecha para la elección, el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis.

Bajo ese tenor, es evidente que los Ciudadanos del Fraccionamiento el Rosario, eran sabedores desde el cuatro de octubre de dos mil dieciséis, de la fecha en que tendría verificativo la asamblea electiva de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, la cual se llevaría a cabo el dieciséis de octubre del mismo año, ya que ellos mismos lo aceptaron por escrito ante la propia autoridad responsable.

También cabe hacer mención, que los actores en su escrito de demanda, manifestaron que el señor Alejandro Cruz Hernández García, (tercero interesado en el presente juicio, quien se ostenta como habitante del Fraccionamiento el Rosario), realizó una rueda de prensa el doce de octubre de dos mil dieciséis, de donde se advierte que los ciudadanos del Fraccionamiento el Rosario, conocían la publicación de la convocatoria para la asamblea de concejales a celebrarse el dieciséis de octubre del mismo año.

Así, para mayor ilustración, se plasma la parte relativa de la demanda en análisis, en los siguientes términos:

[Handwritten signatures and marks]
47 049

[Handwritten signature]

el día domingo dieciséis de Octubre del año dos mil dieciséis, en el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca. Por ende, no les resulta legitimidad para entrometerse en nuestras elecciones, mucho menos el de las dos últimas a querer representar intereses ajenos.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Aunado a todo lo anteriormente expuesto, es un hecho notorio y en consecuencia de todos conocido que el señor **ALEJANDRO CRUZ HERNANDEZ GARCIA**, realizó una rueda de prensa el día 12 de octubre del 2016, (misma que fue cubierta ampliamente por diversos medios informativos) siendo publicada en diversos medios de información, incluidos los electrónicos; en los que se advierte que pide seguridad para la asamblea, no bloqueo del paso, entre otros y pedía urnas (esto es, que ya conocía la convocatoria; incluso antes de la pública en mesas de trabajo la autoridad municipal y el Instituto Estatal electoral y de participación ciudadana de Oaxaca acordaron que así se emitiera); peticiones que fueron obsequiadas con excepción de las urnas, debido a que nos regimos por usos y costumbres, para generar un clima de paz y tranquilidad en la asamblea de fecha 16 de Octubre del 2016.

[Handwritten signature]

MEXICO
Electoral
de

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

Lo anterior se acredita visualizando las siguientes direcciones electrónicas en el Portal de noticias denominado:



<http://adnsureste.info/denuncian-amanada-convocatoria-de-asamblea-en-san-sebastian-tutla-1013-h/>



Denuncian amañada convocatoria de Asamblea en San Sebastián Tutla
(10:13 h) 2016/10/12

De Redacción ADN 0
Oaxaca

Saraí Jiménez Oaxaca de Juárez, 12 de octubre.

Integrantes del Movimiento Habitantes Unidos del Rosario, encabezados por Alejandro Hernández, lamentaron la publicación de la convocatoria que emitió el presidente municipal de San Sebastián Tutla, Galdino Federico Reyes García, quien de forma amañada convocó solo a los nativos del municipio para que asistan a la asamblea general comunitaria del próximo 16 de octubre. Acompañado por mujeres habitantes del fraccionamiento el Rosario, denunció que el edil no tomó en cuenta las peticiones de esta organización, como eliminar los requisitos discriminatorios, llevar a cabo las votaciones por voto secreto con la colocación de urnas en la cabecera esta municipal y el fraccionamiento. Además de que dados los antecedentes de violencia también solicitaron la presencia de la policía estatal durante el desarrollo de este proceso. "Manifestamos nuestro respeto a los usos y costumbres, no buscamos un puesto político, hemos hecho gestiones ante el presidente municipal de San Sebastián Tutla, porque solicitamos elecciones transparentes para que no queden fuera los más de 8 mil electores que viven en el fraccionamiento el Rosario, llegamos ahí por una vivienda, pero necesitamos obras y servicios y eso solo se puede dar a través de un buen gobierno", señaló. Pese a estas peticiones, acusó que siguen siendo relegados, ya que cómo única respuesta obtuvieron una convocatoria en donde no tomaron en cuenta su solicitud. "Estamos ante un proceso amañado de origen en el que va a ser imposible participar, por eso vamos a valorar la situación, no podemos garantizar que no haya violencia, por eso estamos preparando las medidas legales para impugnar esta elección". Indicó que el colegio electoral está conformado por gente de la cabecera electoral que no incluye a los vecinos del fraccionamiento. Además, evidenció que entre los requisitos para postularse como autoridades exigen ser

nativo de San Sebastián Tutla, ser católico y topil de campana, dejando fuera a las mujeres. Aseguró que todas estas peticiones fueron entregadas al Instituto Estatal Electoral para que interviniera y en esta dependencia, "que se dice ser imparcial, equitativa e igualitaria" solo respondieron que serian turnadas al edil. "Hay una tendencia de grupos a dejar fuera al fraccionamiento el Rosario, los habitantes representan la tercera parte de los votos, el fraccionamiento esta sumido en una inseguridad y carencia de servicios, las necesidades no son atendidas, solo nos toman en cuenta para lo que les conviene", puntualizó.

Este contenido ha sido publicado originalmente por **ADNSURESTE.INFO**, en la siguiente dirección: <http://adnsureste.info/denuncian-amanada-convocatoria-de-asamblea-en-san-sebastian-tutla-1013-h/>. Si está pensando

en usarlo, debe considerar que está protegido por la Ley. Si lo cita, diga la fuente y haga un enlace hacia la nota original de donde usted ha tomado este contenido. **ADNSURESTE.INFO**

La del portal de noticias denominado "la onda Oaxaca. Noticias estatales, nacionales e internacionales."



la onda oaxaca
noticias estatales, nacionales e internacionales

De fecha 12 de Octubre del dos mil dieciséis, visible en la siguiente dirección electrónica <http://www.laondaoaxaca.com.mx/tag/san-sebastian-tutla/>

Piden pobladores del Rosario ser elegidos mediante voto dejando a lado los usos y costumbres.

octubre 12, 2016 en Al momento, Estatal, Noticias relevantes, Slide Deja un comentario

50 052



Oaxaca. Oax.- Habitantes del fraccionamiento El Rosario, solicitan a la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, que a la brevedad les permitan ser elegidos mediante voto dejando a lado los usos y costumbres para elegir a sus autoridades.

A un años de que el Tribunal electoral del poder judicial de la federación (TEPJF), dio un revés a la consulta a San Sebastián Tutla, y este permaneces en su sistema normativo, avicinados del fraccionamiento el rosario, afirman que no renunciarán a la lucha para que sus derechos políticos de votar y ser votados sea respetado.

En conferencia de prensa, Alejandro Cruz Hernández García, uno de los habitantes unidos del Rosario, afirmó que van agotar todas las medidas necesarias para exigir que se modifique la forma de elegir a sus autoridades en el Municipio de San Sebastián Tutla, "esto apenas está empezando", advirtió.

En este sentido, señaló que no van a bajar la guardia real y seguirán exigiendo que sus autoridades sean elegidos por el régimen de partidos políticos.

Recordó que con la sentencia de la sala superior se pisotean los derechos de votar y ser votados de 8 mil 500 electores que habitan en el fraccionamiento el Rosario.

Indicó que los argumentos empleados son terribles, son para reirse porque se empecinan en defender una comunidad indígena que solo existe en la imaginación de algunos magistrados de la sala superior. Refirió que es bien sabido que San Sebastián Tutla es un municipio conurbado de esta capital y no hay una forma de usos y costumbres como argumentan, "al final de cuentas serán respetuosos de lo que han decido, tienen que renunciar a la consulta pero no renunciaran a la lucha porque sus derechos de votar y ser votados sean respetados, esta faceta apenas está empezando", citó.

Abundó que una imagen habla más que mil palabras, es evidente el abandono, "la marginación en que viven, ahí están las estadísticas de robos, asaltos, ejecuciones, que al igual que a muchos oaxaqueños y mexicanos los obligo a levantarse pues viven el día a día con la angustia de pensar si podrán regresar a sus casas", aseguró.

Apuntó que por eso el movimiento habitantes del Rosario está en la mejor disposición de proporcionar todos los datos que sean necesarios y desde luego hacer esa invitación para que vean las condiciones de

51

053

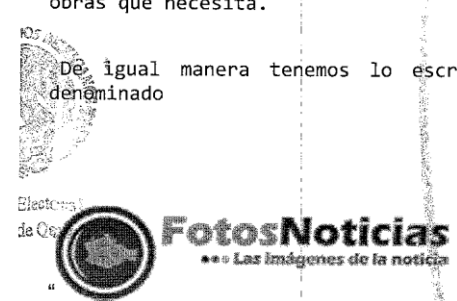
la cabecera municipal donde se ha clasificado al municipio de San Sebastián Tutla como el segundo más rico del país.

Mencionó que el actual presidente municipal, Galdino Federico Reyes, mantuvo algunas reuniones en el fraccionamiento donde les informó que ya se había autorizado un bacheo de las calles principales del fraccionamiento pero nunca se realizó.

Dijo que desde hace 3 años están empezando una obra para una cancha pero hay otras prioridades en el municipio, los módulos de policía están en total abandono, no hay guarderías para las madres trabajadoras.

Destacó que la población total es de 16 mil habitantes de los cuales 11 mil 700 son los que habitan en el Rosario representan el 72 por ciento de la población total del municipio, de ahí que se incrementó los recursos que aporta el gobierno, es falso que sean solo 4 millones de pesos, la administración que se fue manejo 83 millones de pesos, es falso que se haya invertido, ellos no piden el dinero piden las obras que necesita.

De igual manera tenemos lo escrito en el portal de noticias denominado



De fecha 12 de Octubre del dos mil dieciséis, visible en la siguiente dirección electrónica <http://www.fotosnoticias.com/tag/municipal-de-san-sebastian-tutla/>

Habitantes del fraccionamiento El Rosario piden elecciones mediante voto en San Sebastián Tutla.

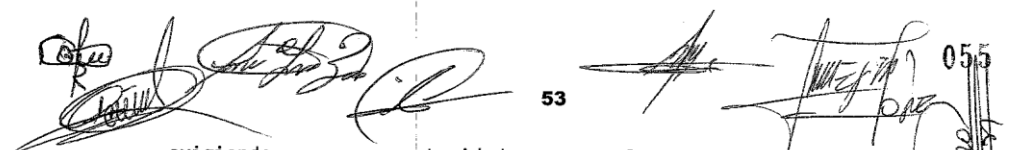
Oct 12, 2016 ESTEROaxaca0





Mexico: Oaxaca de Juárez a 12 de Octubre de 2016.- Habitantes del fraccionamiento El Rosario, solicitan a la autoridad municipal de San Sebastián Tutla, que a la brevedad les permitan ser elegidos mediante voto dejando a lado los usos y costumbres para elegir a sus autoridades.

A un años de que el Tribunal electoral del poder judicial de la federación (TEPJF), dio un revés a la consulta a San Sebastián Tutla, y este permaneces en su sistema normativo, avecinados del fraccionamiento el rosario, afirman que no renunciarán a la lucha para que sus derechos políticos de votar y ser votados sea respetado. En conferencia de prensa, Alejandro Cruz Hernández García, uno de los habitantes unidos del Rosario, afirmó que van agotar todas las medidas necesarias para exigir que se modifique la forma de elegir a sus autoridades en el Municipio de San Sebastián Tutla, "esto apenas está empezando", advirtió. En este sentido, señaló que no van a bajar la guardia real y seguirán

 53 055

exigiendo que sus autoridades sean elegidos por el régimen de partidos políticos.

Recordó que con la sentencia de la sala superior se pisotean los derechos de votar y ser votados de 8 mil 500 electores que habitan en el fraccionamiento el Rosario.

Indicó que los argumentos empleados son terribles, son para reírse porque se empecinan en defender una comunidad indígena que solo existe en la imaginación de algunos magistrados de la sala superior.

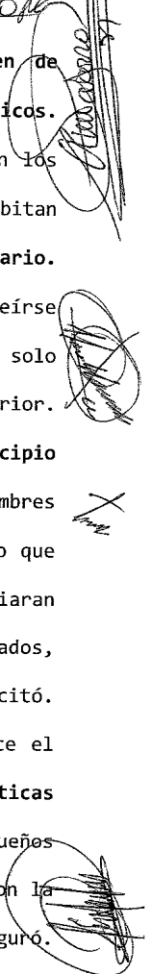
Refirió que es bien sabido que San Sebastián Tutla es un municipio conurbado de esta capital y no hay una forma de usos y costumbres como argumentan, "al final de cuentas serán respetuosos de lo que han decidido, tienen que renunciar a la consulta pero no renunciaran

a la lucha porque sus derechos de votar y ser votados sean respetados, esta faceta apenas está empezando", citó.

Abundó que una imagen habla más que mil palabras, es evidente el abandono, "la marginación en que viven, ahí están las estadísticas de robos, asaltos, ejecuciones, que al igual que a muchos oaxaqueños y mexicanos los obligo a levantarse pues viven el día a día con la angustia de pensar si podrán regresar a sus casas", aseguró.

Apuntó que por eso el movimiento habitantes del Rosario está en la mejor disposición de proporcionar todos los datos que sean necesarios y desde luego hacer esa invitación para que vean las condiciones de la cabecera municipal donde se ha clasificado al municipio de San Sebastián Tutla como el segundo más rico del país. Mencionó que el actual presidente municipal, Galdino Federico Reyes, mantuvo algunas reuniones en el fraccionamiento donde les informo que ya se había autorizado un bacheo de las calles principales del fraccionamiento pero nunca se realizó. Dijo que desde hace 3 años están empezando una obra para una cancha





54 056

pero hay otras prioridades en el municipio, los módulos de policía están en total abandono, no hay guarderías para las madres trabajadoras.

Destacó que la población total es de 16 mil habitantes de los cuales 11 mil 700 son los que habitan en el Rosario representan el 72 por ciento de la población total del municipio, de ahí que se incrementó los recursos que aporta el gobierno, es falso que sean solo 4 millones de pesos, la administración que se fue manejo 83 millones de pesos, es falso que se haya invertido, ellos no piden el dinero piden las obras que necesita.

Para robustecer la atención a las peticiones planteadas por el referido ciudadano existen en constancias dos oficios que a continuación se transcribe en su contenido:

Sección: Dirección General de Asuntos Jurídicos.
Origen: Dirección de Procesos Constitucionales y Derechos Humanos.
Expediente: DDHPO/2119/(01)/OAX/2016.
Oficio: SSP/DGAJ/DPODH/5543/2016/DCM.
Asunto: se informa.

Licenciado francisco Javier Osorio rojas.
Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
P R E S E N T E:

En atención a su oficio número IEEPCO/S.E./2708/2016, mediante el cual solicito la colaboración de esta Secretaría de Seguridad Pública, para que se proporcionaran elementos suficientes debidamente equipados de la Policía Estatal, a fin de que se resguardara el orden y la Seguridad, a partir de las 09:00 horas del día domingo 16 de octubre del 2016, en el municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, donde se llevó acabo la Asamblea General Comunitaria, en la cual eligieron a sus nuevas Autoridades Municipales; se informa:

Previa solicitud enviada al Comisionado de la Policía Estatal; se recibió el oficio número SSP/PE/DDFE/DRA/2353/2016, firmado por Adán Porfirio Santiago Robles en ausencia del Suboficial de la Policía Estatal, mediante el cual remitió copia simple de la tarjeta informativa, suscrita por el Policía Estatal Juvenal Matías Juárez, mediante el cual informa lo solicitado en su oficio de cuenta; documento que se describe a continuación;

Siendo aproximadamente las 08:20 horas al arribar al lugar requerido, se entrevistó con el Comandante Municipal Sebastián Fernando Navarro, informando que la asamblea se llevaría a cabo a las 10:30 horas.

Así mismo, dicho policía hace mención que también arribaron al lugar el policía segundo del 3er sector de tanivet con tres elementos más de la Policía Estatal, en la unidad con número

Por tanto, es dable concluir, que la autoridad responsable, no tomó en consideración tales circunstancias, al momento de calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, pues en esencia, únicamente se concretó a plasmar que no se tomó en cuenta a los ciudadanos

y ciudadanas del Fraccionamiento el Rosario, en la asamblea electiva, y que por ello calificó como no válida la citada elección.

Pues a criterio de este órgano jurisdiccional, con las constancias antes valoradas, queda plenamente acreditado que los ciudadanos y ciudadanas del Fraccionamiento el Rosario, perteneciente al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, si fueron convocados a la asamblea electiva de Concejales al citado Ayuntamiento.

Resultando así, inverosímil que los ciudadanos del referido Fraccionamiento, no se hayan enterado de la convocatoria para la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, máxime si se toma en consideración, que la distancia aproximada que existe entre el Municipio de San Sebastián Tutla y el Fraccionamiento el Rosario, es de 4.6 kilómetros, lo que denota que el trayecto que existe entre uno y otro punto es corto, por consiguiente, hay continuidad urbana entre la cabecera Municipal y el Fraccionamiento en cita, lo que indudablemente permite una comunicación fluida, constante y necesaria entre ambos núcleos de población.

Datos consultables en la página electrónica <https://www.google.com/maps/dir/Ayuntamiento+de+San+Sebastian+Tutla,+San+Sebasti%C3%A1n+Tutla,+Oaxaca,+M%C3%A9xico/El+Rosario,+Oaxaca,+M%C3%A9xico/@17.0536819,-96.6921469,15z/data=!3m1!4b1!4m13!4m12!1m5!1m1!1s0x85c72222d9f01a31:0xe5ec858eb48808a6!2m2!1d-96.6721665!2d17.0584988!1m5!1m1!1s0x85c723a423a14981:0x2f3a67d15c32afda!2m2!1d-96.6918828!2d17.0428166?hl=es-419>

Es así, que tomando en consideración el contexto social y territorial en el que se encuentra el Fraccionamiento del Rosario, en relación con el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, es decir, al ser una población conurbada, aledaña a la

Cabecera Municipal; es incuestionable que los ciudadanos de dicho Fraccionamiento, si se enteraron de la fecha para la celebración de la asamblea electiva de Concejales.

De ahí que, se estima fundado el agravio hechos valer por los actores, en el sentido de que la autoridad responsable violó sus derechos político electorales, al declarar invalida dicha elección, bajo el argumento de que no se convocó a los Ciudadanos del Fraccionamiento el Rosario, pues contrario a ello, en autos quedó plenamente acreditado, que si fueron convocados para dicha elección, en los términos antes descritos.

Finalmente, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, estimó que existió violación al derecho de igualdad entre hombres y mujeres, bajo el argumento de que a la ciudadana Alba Reyes Matías, no se le permitió su participación para ser votada al cargo de Presidenta Municipal.

Pues al respecto, del análisis a las constancias de autos, se advierte que no existió dicha violación, ya que del acta de asamblea de dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, precisamente en el punto octavo, se desprende que los asambleístas propusieron a nueve personas, que de acuerdo a sus usos y costumbres, cumplían con el sistema de cargos para ser Presidente Municipal, entre ellos, la Ciudadana Alba Reyes Matías, con una puntuación de "7", a diferencia de otros cuatro Ciudadanos, con una puntuación de "10".

Esto es, que contrario a lo estimado por la autoridad responsable, si se tomó en consideración a la Ciudadana, Alba Reyes Matías, entre las propuestas de los asambleístas, para ocupar el cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Sin embargo, tal Ciudadana, tenía un puntaje menor a diferencia de otros candidatos, respecto del sistema de cargos, sin que ello implique necesariamente que se vulnere el principio de igualdad entre hombres y mujeres, ya que en la lista de candidatos propuestos para ocupar dicho cargo, también aparecen los Ciudadanos hombres Ángel Pablo Navarro López, Daniel Urbano Reyes Matías y Felipe Ramón García García, quienes tuvieron una puntuación de “9”.

Entonces, si la asamblea general comunitaria, quien es la máxima autoridad en las comunidades que se rigen por sus propios Sistemas Normativos Internos, estimó que la Ciudadana Alba Reyes Matías, no reunía la puntuación requerida para ocupar el cargo de Presidenta Municipal, respecto al sistema de cargos, ello no se debió a su condición de mujer, ya que la propia asamblea estimó que tampoco los ciudadanos hombres Ángel Pablo Navarro López, Daniel Urbano Reyes Matías y Felipe Ramón García García, reunían el puntaje requerido.

De manera que, no existió la discriminación al género femenino, y tampoco la violación al principio de igualdad, como erróneamente lo estimó la autoridad responsable.

Además, debe tomarse en consideración que resultaron electas tres mujeres, la Ciudadana María Elizabet Reyes Villanueva, como Regidora de Educación; la Ciudadana Faviola Zarate García, como suplente de la Regidora de Educación; y la Ciudadana Adriana Velasco Parada, como Regidora de Sanidad.

De ahí pues, que no existieron las violaciones a las que alude el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

QUINTO. Efectos de la sentencia. Por las consideraciones expuestas, se estima que son suficientes para

revocar el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-214/2016, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Oaxaca, en sesión especial celebrada el trece de diciembre de dos mil dieciséis, por el que se calificó como legalmente no válida la elección ordinaria de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos.

En consecuencia, **se califica y declara válida** la Asamblea General Comunitaria de elección, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que sea notificado el presente fallo, expida la constancia de mayoría a favor de los ciudadanos electos en Asamblea General Comunitaria de elección, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Hecho lo anterior, remita a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el cumplimiento dado a la presente resolución.

Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, primer párrafo, inciso a), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

SEXTO. Notifíquese a los actores y terceros interesados, mediante cédula que se fije en los estrados de este Tribunal; y

mediante oficio a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente; de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declaran parcialmente **fundados** los agravios hechos valer por los recurrentes, en términos del Considerando QUINTO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado en lo que fue materia de impugnación, en términos del Considerando QUINTO de este fallo.

TERCERO. Se **califica y declara válida** la Asamblea General Comunitaria de elección, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, en términos del Considerando QUINTO de esta determinación.

CUARTO. Se **ordena** al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por conducto de su Presidente, para que dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que sea notificado del presente fallo, expida la constancia de mayoría a favor de los ciudadanos electos en Asamblea General Comunitaria de elección, celebrada el dieciséis de octubre de dos mil dieciséis, en el Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca; y remita a este Tribunal, dentro de las **veinticuatro horas siguientes**, copia certificada de las constancias relativas que demuestren el

cumplimiento, en términos del Considerando QUINTO de esta resolución.

QUINTO. Se apercibe a la autoridad responsable que en caso de no cumplir con lo aquí ordenado, se le impondrá un medio de apremio consistente en una **amonestación**, de conformidad con lo previsto en el artículo 37, primer párrafo, inciso a), de la Ley Adjetiva Electoral, en términos del Considerando QUINTO de esta propia sentencia.

Notifíquese a las partes en términos del Considerando SEXTO del presente fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por mayoría de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrados Maestros Miguel Ángel Carballido Díaz y Víctor Manuel Jiménez Vilorio, con el voto particular del Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente, quienes actúan ante la Secretaria General, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 24, APARTADO 2, INCISO C), DE LA LEY DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE OAXACA Y 16, FRACCIÓN VII, DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, FORMULO VOTO PARTICULAR EN CONTRA DE LO RESUELTO EN LA SENTENCIA DE DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL DIECISIETE, DENTRO DEL EXPEDIENTE JNI/74/2016, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:

El suscrito considera que la determinación asumida por la mayoría del Pleno, restringe el derecho de ser votado de los habitantes del fraccionamiento “El Rosario”, perteneciente al Municipio de San Sebastián Tutla, Oaxaca, lo cual transgrede el principio pro persona, previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende, este Tribunal Electoral incumple con las obligaciones de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos políticos electorales de los comparecientes como terceros interesados.

En el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno de este Tribunal Electoral, se determina fundado el agravio hecho valer por los actores, en el sentido de que la autoridad responsable violó sus derechos político electorales, al declarar inválida la elección, bajo el argumento de que no se convocó a los ciudadanos del Fraccionamiento “El Rosario” pues contrario a ello, en autos quedó plenamente acreditado que si fueron convocados a la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca.

Bajo esa base, el suscrito considera que, si bien es cierto, de los autos quedó acreditado que la convocatoria de elección fue debidamente publicada, también cierto es que, no se garantizó la participación efectiva de los habitantes del fraccionamiento “El Rosario”, dado que, en la convocatoria de elección no se

establecieron los requisitos para ejercer los derechos de votar y ser votado, como lo manifestaron en su oportunidad los terceros interesados en el presente juicio, mediante escrito presentando el veinte de octubre de dos mil dieciséis, en la oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca; además, los terceros interesados en su escrito de comparecencia precisaron que los requisitos para poder ser votado atentan contra la libertad de religión; en ese orden de ideas, el proyecto aprobado por la mayoría del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, transgrede el principio de exhaustividad, dado que, no se pronuncia sobre los argumentos vertidos por los terceros interesados.

Ahora, como bien lo refieren los terceros interesados, del contenido del acta de asamblea general comunitaria, se desprende que ratificaron los requisitos para poder ser votado establecidos mediante asamblea general comunitaria de cuatro de abril de dos mil cuatro, al tenor siguiente:

1. Ser originario y nativo de San Sebastián Tutla, Oaxaca.
2. Ser responsables de sus servicios, tanto municipales como religiosos: a) servicios municipales: policía municipal, comité de agua potable, comité de alumbrado público, comisariado ejidal, entre otros; b) servicios religiosos: topil de campana, topil de alcalde único constitucional, comité parroquial, cofradía del santísimo rosario y asociaciones religiosas.
3. Tener un modo honesto de vivir.
4. No tener antecedentes penales.
5. Haber sido mayordomo de las diferentes imágenes religiosas del templo católico.
7. Haber cumplido con las cooperaciones municipales y religiosas.
8. Haber cumplido con los tequios.

9. Que no estén desempeñando actualmente algún cargo municipal, religioso y educativo.

10. No haber desempeñado el mismo cargo en periodos anteriores.

De lo anterior, en concepto del suscrito los requisitos para ser votado relativos a ser responsables de sus servicios religiosos como son topil de campana, del comité parroquial, de la cofradía del santísimo rosario y asociaciones religiosas; ser mayordomo de las diferentes imágenes religiosas del templo católico; y haber cumplido con las cooperaciones religiosas, devienen inconstitucionales.

Esto es así, porque en nuestra nación se encuentra prohibida toda discriminación motivada por la religión que profesa cualquier ciudadano, en términos del artículo 1, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De ahí que, los requisitos de elegibilidad para ser Concejal al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, referentes a la religión católica devienen inconstitucionales, y atentan contra el derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado, previsto en el artículo 24 de la Carta Magna; se justifica lo anterior, porque si bien, los pueblos y comunidades indígenas tienen los derechos a la autodeterminación y a conservar su identidad y cultura, también lo es que, no son absolutos, sino que tienen límites, como se explica a continuación:

El artículo 2º, apartado A, fracción II, de la Ley Suprema dispone que si bien los pueblos y comunidades indígenas cuentan con el derecho de aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos deben sujetarse a los principios generales de la Constitución respetando las garantías individuales, los

derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.

En el mismo tenor, el artículo 8, apartado 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo, establece que los pueblos indígenas tienen derecho a conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos humanos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, el artículo 34 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas dispone que los pueblos indígenas tienen derecho a promover, desarrollar y mantener sus estructuras institucionales y sus propias costumbres, espiritualidad, tradiciones, procedimientos, prácticas y, cuando existan, costumbres o sistemas jurídicos, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

A su vez, el artículo 25, apartado A, fracción II, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución oaxaqueña prevén que en ningún caso las instituciones y prácticas comunitarias podrán limitar los derechos políticos y electorales de los y las ciudadanas oaxaqueñas. Corresponderá al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y al Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca garantizar el cumplimiento efectivo de la universalidad del sufragio.

Además, dispone que las y los ciudadanos del Estado tienen derecho a no ser discriminados en la elección de las autoridades municipales. Los sistemas normativos indígenas de las comunidades no deben ser contrarios a los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano y en esta Constitución.

Como se ve, de acuerdo a la Ley Suprema, a la normativa internacional y al ordenamiento supremo local, uno de los parámetros para definir la validez de las costumbres, los sistemas normativos así como las prácticas y procedimientos de las comunidades indígenas son los derechos humanos reconocidos en la Ley Fundamental y en los tratados internacionales.

Por tanto, si bien en la elección de las autoridades de los pueblos y comunidades indígenas deben aplicarse los sistemas normativos internos de la comunidad, ello no significa que, bajo el amparo del derecho constitucional de autodeterminación, puedan convalidarse situaciones o conductas tendentes a vulnerar otros derechos de igual valor.

Lo anterior, encuentra sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las tesis: CLI/2002 de rubro: **USOS Y COSTUMBRES. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO;** y VII/2014, de rubro: **SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. LAS NORMAS QUE RESTRINJAN LOS DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERAN EL BLOQUE DE CONSTITUCIONALIDAD.**

Es por ello que, se debió declarar la inconstitucionalidad de la convocatoria de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Tutla, Oaxaca, al contravenir los artículos 1 y 24 de la Ley Suprema y, por ende, lo procedente era confirmar la invalidez de la asamblea de elección de dieciséis de octubre

de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, formulo el presente voto particular.

**Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez
Magistrado Presidente**